



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022-00067-00

Paso al Despacho de la señora Jueza, el proceso de Declaración de Pertenencia, por Prescripción **EXTRAORDINARIA**, instaurado por EDIER DE JESÚS RONCANCIO SANTAMARÍA, portador de la C. C. No. 4.228.456 de Saboyá quien actúa a través de apoderado judicial WILLIAM RICARDO CASTELLANOS TORRES, portador de la C.C. No. 1.053.342.018 de Chiquinquirá, T. P. No. 282.307 del C.S. de la J., **contra FLORENTINO RONCANCIO, PEDRO SANTAMARÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, junto con memorial de subsanación de demanda. Para proveer.

Saboya, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 5



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 378

Radicado No. 2022-00067-00

Saboya, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Demandante/Solicitante/Accionante: EDIER DE JESÚS RONCANCIO SANTAMARÍA

Apoderada Actora: DR. WILLIAM RICARDO CASTELLANOS TORRES

Demandado/Oposición/Accionado: PEDRO SANTAMARÍA Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE FLORENTINO RONCANCIO: ANTONIO RONCANCIO SANTANA, Y PERSONAS INDETERMINADAS

Predio: LAS DELICIAS EL CUAL HACE PARTE DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO CATASTRALMENTE **SANTA LIBRADA**, EL MISMO QUE PARA LA ORIP SE DENOMINA **LOTE DE TERRENO**, UBICADO EN LA VEREDA LA LAJITA, JURISDICCIÓN DE SABOYA - BOYACÁ, CON F.M.I. 072-58433 DE LA ORIP, CEDULA CATASTRAL No. 000000070521000 DEL IGAC

I. ASUNTO

Atendiendo el informe secretarial que precede, se verificará que el mismo sea presentado en término y que se hayan subsanado los ítems advertidos en el auto de inadmisión.

Así pues tenemos que la demanda se inadmitió con auto adiado 23 de junio de 2022, y notificada a través del estado No. 25, publicado el 24 de junio de 2022, y los cinco días para presentar el escrito de subsanación corrieron del martes 28 de junio de 2022, al martes 5 de julio de 2022, en este caso tenemos que la parte actora presento el escrito



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 378

Radicado No. 2022-00067-00

el día 5 de junio de 2022 a las 3:00 p.m., por tanto se tiene que se ha subsanado en término.

Frente a los aspectos que se debían corregir, aclarar o complementar, tenemos en primer lugar que se solicitó determinar si la demanda se dirigía contra HEREDEROS DETERMINADOS O INDETERMINADOS DE PEDRO SANTAMARÍA; lo anterior, teniendo en cuenta que los derechos de petición se solicitaba entre otros registro civil de defunción de éste.

En este orden el apoderado actor en su memorial indica al despacho que también incoa la demanda contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR SANTAMARÍA PEDRO, y aclara que el hecho DECIMO, coligiendo que si el antes citado viviera a la hora actual tendría aproximadamente 120 años de edad.

Aunado a lo antes indicado, se hizo ver que no se aportaron las peticiones que dijo incoar ante la Registraduría del Estado Civil de Chiquinquirá, Saboyá; y la Curia Diocesana de Chiquinquirá, los cuales son aportados con el escrito de subsanación junto con las respectivas respuestas, de donde se indica las razones por las cuales no se pueden expedir, entre las que se observa la falta de información sobre la identificación de la persona, para la Registraduría del estado Civil; y ante la Curia, establecer ante qué iglesia efectivamente se suministraron los sacramentos o defunción de la persona solicitada, y dirigir la solicitud allí demostrando el parentesco o documentos que determinen interés legítimo para solicitarlos.

Conforme las anteriores circunstancias, encuentra esta censora que el actor ha agotado los medios de búsqueda que contaba para aportar los documentos para acreditar el deceso de los señores FLORENTINO RONCANCIO Y PEDRO SANTAMARÍA, así como el registro civil de nacimiento de ANTONIO RONCANCIO, y en este entendido se encuentra subsanados los aspectos antes requeridos por el despacho.

Como consecuencia de ello, se tiene que la parte pasiva queda determinada así: **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE FLORENTINO RONCANCIO: ANTONIO RONCANCIO SANTAMARÍA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO RONCANCIO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

En cuanto a la aclaración sobre la ficha catastral aportada, manifiesta el demandante que fue expedida erradamente por el IGAC, y efectuó nueva solicitud de la ficha catastral No. 00000070521000, la que se la entregarán en 20 días hábiles, que será a llegada al proceso tan pronto como la tenga en su poder.

En este orden el apoderado actor a adjuntó con la subsanación el documento EQU. FACTURA 04-006-132040 de fecha 29/06/2022 del IGAC, por valor de \$54.450.00, por concepto de fotocopia de la ficha predial incluido el croquis del inmueble, como observación se aprecia que es a través de orden judicial Juzgado Saboya del predio 00-00-0007-0521-000 SABOYA.



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 378

Radicado No. 2022-00067-00

Conforme a las anteriores precisiones, encuentra el Despacho que se ha subsanado la demanda en debida forma, y por ello procederá a admitirla, y a ordenar el trámite legal que corresponde, conforme lo establece el art. 375 en concordancia con el art. 390 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por EDIER DE JESÚS RONCANCIO SANTAMARÍA, portador de la C.C. No. 4.228.456 de Saboyá, quien actúa a través de apoderado judicial WILLIAM RICARDO CASTELLANOS, portador de la C.C. No. 1.053.342.018 de Chiquinquirá, T. P. No. 282.307 del C.S. de la J. **contra HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE FLORENTINO RONCANCIO: ANTONIO RONCANCIO SANTAMARÍA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO RONCANCIO Y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en este proceso, con respecto al predio **LAS DELICIAS**, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado catastralmente **SANTA LIBRADA**, el mismo que para la ORIP se denomina **LOTE DE TERRENO**, ubicado en la vereda la Lajita, jurisdicción de Saboyá - Boyacá, con F.M.I. 072-58433 de la ORIP, cedula catastral No. 000000070521000 del IGAC. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE FLORENTINO RONCANCIO: ANTONIO RONCANCIO SANTAMARÍA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO RONCANCIO Y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de acuerdo al artículo 108, del C.G.P., modificado por art. 10¹ de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones de que trata el art. 375- 6 del C. G. P., esto es, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, informándoles sobre la admisión de la demanda y para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: COMUNICAR, sobre la admisión del proceso al PROCURADOR PROVINCIAL AGRARIO de Tunja- Boyacá, para que se pronuncie frente a la misma, en el ámbito de su cargos, a quien se le remitirá copia de la demanda para los fines legales pertinentes.

¹ Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 378

Radicado No. 2022-00067-00

QUINTO: ORDENAR a la demandante instale las vallas de que trata el art. 375-7 Ejúsdem que deberá contener los siguientes datos, con las medidas allí establecidas:

- La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- El nombre del demandante.
- El nombre del demandado
- El número de la radicación del proceso
- La indicación que se trata de un proceso de pertenencia.
- El emplazamiento de todas las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre los inmuebles.

SEXTO: INSTALADAS las vallas o el aviso, el demandante deberá aportar al proceso las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: ORDENAR inscribir la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá en los folios de matrículas inmobiliaria correspondientes.

OCTAVO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías de las vallas por la parte actora, por secretaría se ordena la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, dentro del cual podrá contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentra. Lo anterior conforme lo prevé el artículo 375 – 7 Ídem.

NOVENO: NOTIFICAR personalmente a los demandados, que complazcan dentro de los términos legales para ello, el auto admisorio de la demanda y correrles traslado por el término legal de diez (10) días, para que contesten la demanda y propongan lo que en derecho corresponda.

DECIMO: EN el evento que no comparezca ningún interesado al proceso, se procederá designar *Curador Ad-Litem*, para que los represente, en la etapa procesal correspondiente, a quien se le notificará personalmente esta providencia y se le correrá traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para lo de su cargo.

DECIMO PRIMERO: DÉSELE a este proceso el trámite previsto en los artículos 375 en concordancia con el art 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

DECIMO SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que una vez tenga en su poder la ficha catastral del predio, objeto de la demanda, se sirva aportarla a este Juzgado para que obre el expediente, para los fines legales pertinentes.

DECIMO TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial, para los fines legales pertinentes (Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYA -BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No 378

Radicado No. 2022-00067-00

La presente providencia se notifica por estado civil No. 27 publicado el 15 de julio den de 2022.

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9a226037f035971ea1a6885215cd2e1a9f985c0adebeaca51ba6920394d2db**

Documento generado en 14/07/2022 07:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>